



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024-00070-00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	190

ALVARO DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.945, obrando en su calidad de Representante Legal de la Sucursal en Medellín del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la Tarjeta Profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo mixto contra el señor OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ, con base en el pagaré número 1179212, aceptado por el citado señor en agosto 24 de 2021 y que al interior del banco comprende las obligaciones números: 07103396400227347, 00032060318555790.

El apoderado de la DAVIVIENDA S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y allega pagaré número 1179212 que fuera suscrito en la fecha relacionada en párrafo que precede por OSCAR HERNANDO RUIZ; también adosa copias auténticas de las escrituras públicas Nos. 654 de mayo 15 de 1998 de la Notaría Única de Andes (Antioquia) y 445 de mayo 6 de 2017 de la citada notaría, que contiene la constancia notarial de que es la primera y que presta mérito ejecutivo en favor de DAVIVENDA S.A.

Una vez revisado el expediente observa el despacho que con la demanda se acompañó el pagaré No. 1179212, otorgado con espacios en blanco el día 24 de agosto de 2021 y que presta mérito ejecutivo por llenar las menciones y requisitos de los artículos 621 y 709 del código de comercio.

Igualmente se allegó con el escrito introductorio de la acción la carta de instrucciones para el llenado de dicho título valor así como copias de las escrituras públicas arriba y mediante las cuales el ejecutado constituyó en favor de la ejecutante una hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble con folio con matrícula inmobiliaria número 004-3993 de la ORIP de Andes, así como un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre tal bien inmueble y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años, el cual fue expedido con una antelación no superior a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda.

Como en términos de los artículos 422 y 468 del código general del proceso, la presente demanda llena los requisitos de ley y con la misma se trajo documento que presta mérito ejecutivo, así como prueba válida del contrato de hipoteca y de la propiedad del bien gravado con tal garantía en cabeza del ejecutado, libraremos el mandamiento de pago impetrado en la forma allí solicitada en el escrito genitor de este proceso.

Ante la prosperidad del mandamiento de pago sea este el momento -en términos del numeral 2° del artículo 468 del código general del proceso- para decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado, situado en el Municipio de Andes (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-3993 de la ORIP de Andes (Antioquia). Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

Es de aclarar que el apoderado del banco demandante también solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias que el demandado tiene en los siguientes bancos: Cuenta Corriente número 926231 de BANCOLOMBIA S.A. Andes, cuenta de Ahorros número 460449 de BANCOLOMBIA Andes, cuenta Corriente número 00045 del BANCO DE BOGOTÁ Andes, cuenta de ahorros número 140185 del BANCO DE BOGOTÁ Andes, cuenta de Ahorros número 039001de DAVIVENDA Jardín (Ant.).

Como en el presente caso se incoó una acción ejecutiva mixta¹, la cual no ha desaparecido del ordenamiento jurídico porque así se deduce del "ARTICULO

¹ En el auto AC4493-2018, la Corte dijo respecto de tal tipo de procesos que "Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que 'el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera'. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al

2449 del código civil², diremos al respecto que tales cautelares son procedentes y resultan necesarias y proporcionadas para garantizar la efectividad de la sentencia (tutela judicial efectiva). Por tal razón las decretaremos y para el efecto la secretaría de este despacho librará los oficios del caso para ante tales entidades e indicándoles allí que, sin perjuicio de las sumas inembargables, el monto de la cautela no podrá exceder la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.358.718.531)

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 666.891.445)** como capital insoluto del pagaré número 1179212 que otorgara con espacios en blanco en favor de tal ente bancario día 24 de agosto de 2021.
2. **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$156.574.332)** como intereses de plazo causados hasta el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1º a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado

despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”

² El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar al señor OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado, situado en el Municipio de Andes (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-3993 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia).

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

CUARTO: Decretar el embargo de las siguientes cuentas bancarias y cuyo titular es el señor OSCAR HERNANDO RUIZ ORTIZ:

- Cuenta Corriente número 926231 de BANCOLOMBIA S.A. Andes.
- Cuenta de Ahorros número 460449 de BANCOLOMBIA S.A Andes.
- Cuenta Corriente número 00045 del BANCO DE BOGOTÁ Andes.
- Cuenta de ahorros número 140185 del BANCO DE BOGOTÁ Andes.
- Cuenta de Ahorros número 039001 de DAVIVIENDA S.A. Jardín.

Secretaría de este despacho librará los oficios del caso para ante tales entidades e indicándoles allí que, sin perjuicio de las sumas inembargables, el monto de la cautela no podrá exceder la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.358.718.531).

QUINTO: Ordenar que la iniciación de este proceso sea avisada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Notificar la presente decisión al ejecutado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del código general del proceso e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término

que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

SÉPTIMO: Reconocer personería para litigar en favor de DAVIVIENDA S.A. al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la Tarjeta Profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuaran como sus dependientes judiciales ROBERTO ANTONIO MONSALVE CARMONA, Dra. CARLA CRISTINA CORTES MUNEA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.487.798 y 32.141.082 y tarjetas profesionales de abogados números 98.023 y 192.198 del C.S.J. quienes tienen acceso al expediente. Además la señora ELIANA ANDREA VÉLEZ AGUIRRE, con cedula de ciudadanía número 1.033.655.554 de Bolívar, quien solo tendrá facultades para solicitar informaciones y reclamar copias y/o oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 068 del 6 de mayo de 2.024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17e85a97badd2162b20f2da6ae41fa25cb3847a3bfe9ac9ffe76a249b9d5d13**

Documento generado en 03/05/2024 02:32:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>